

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2024

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Manizales, Caldas

Asunto:	<u>Recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 1564 de fecha 30 de agosto de 2024</u>
Tipo de Proceso:	Reparación directa
Radicación:	17001-33-31-003-2010-00446-00
Demandante:	Henry De Jesús Carvajal
Demandado:	Municipio De Riosucio, Icein Ingenieros Constructores S.A.S. E Improtekto Integrantes de la Unión Temporal Carreteras Siglo XXI y Otros

FELIPE MATEUS RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.552, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.906 del C.S. de la J., apoderado dentro del proceso de la referencia de las sociedades **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (antes ICEIN S.A.S.)**, identificada con el NIT. 860.005.986-1 e **IMPROTEKTO LIMITADA**, identificada con NIT. 800.032.486-5, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, y estando dentro del término legal para ello, respetuosamente acudo ante el Despacho, con el fin de interponer **Recurso de Reposición** contra el auto interlocutorio No. 1564 de fecha 30 de agosto de 2024 y notificado por estado del 2 de septiembre de 2024, por medio del cual el Despacho concedió el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que las partes manifiesten si están dispuestas a cancelar los honorarios propuestos por la Universidad CES de Medellín, y en caso de que no lo estén o guarden silencio, se dará el trámite de desistimiento tácito de la prueba.

Este recurso se interpone con fundamento en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA) y el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

Dicho lo anterior, procederemos a fundamentar nuestro recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo dispuesto en el anterior artículo, al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la lectura del artículo precitado, se advierte que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos que dicte un Juez y debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto.

Para el caso concreto, el Auto Interlocutorio No. 1564 del 30 de agosto de 2024 fue notificado por estado el día 2 de septiembre de 2024, siguiendo lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. (...)”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación por estado se entenderá efectuada transcurrido el respectivo día de su fijación en medios electrónicos, es decir, los tres (3) días estipulados en el artículo 318 del Código General del Proceso se contabilizan a partir del 3 de septiembre de 2024 y vencen el 5 de septiembre de 2024.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso de reposición se radica de forma oportuna y procedente, y tiene como finalidad que, **se revoque la advertencia sobre la aplicación del desistimiento tácito** estipulada en el auto que se censura, debido que la mencionada advertencia vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho a la defensa de mis representadas, así mismo, pone en riesgo la práctica de una prueba de crucial importancia dentro del proceso, siendo esta el único medio a través del cual se podrá realizar una evaluación técnica adecuada para determinar las responsabilidades y hechos relevantes en el presente caso.

No es procedente que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito respecto a la prueba pericial, si se tiene en cuenta que, mis representadas han respondido de manera diligente a cada uno de los requerimientos del Honorable Juez, proporcionando toda la información solicitada y desplegando todas las actividades necesarias, con el fin de que se pueda llevar a la práctica de la mencionada prueba pericial. En ningún momento mis representadas han incurrido en inactividad alguna respecto al trámite para la práctica de la prueba en mención, lo cual es un requisito esencial para decretar el desistimiento tácito de la prueba; sin embargo, no ha podido ser exitosa la designación del perito, toda vez que, es un área de especial complejidad.

En efecto, de conformidad con las solicitudes probatorias realizadas en el marco del proceso de referencia, se designó a un funcionario de la Universidad Nacional Sede Manizales, quien presentó un dictamen, sin embargo, el mismo fue objetado el veinticinco (25) de octubre de 2016; posteriormente, el Juzgado requirió la designación del perito, la cual se encuentra en trámite desde el trece (13) de junio de 2019 (fecha del auto de trámite que ordena la designación).

Como consecuencia del auto que ordena designar un perito y tras múltiples intentos fallidos de designación, el catorce (14) de diciembre de 2023 el Despacho designó para efectos de la práctica del informe pericial a la Universidad CES de Medellín, la cual dio respuesta al Juzgado el día dos (2) de febrero de 2024, informando las tarifas de honorarios correspondientes al peritaje que el profesional **idóneo especializado** practicaría.

Una vez revisada la propuesta de dicha entidad, se evidencia que dicha oferta carecía de una justificación razonada en lo que respecta a la tasación de honorarios, por lo cual se solicitó al Despacho, que designara a una entidad diferente. Como resultado de lo anterior, el Despacho solicitó un listado de profesionales o personas jurídicas que pudieran elaborar el informe pericial, a lo cuál de forma diligente mis representadas el día catorce (14) de junio de 2024, allegaron el correspondiente listado; del cual fue designado un perito que, infortunadamente renunció a su designación.

A raíz de la mencionada renuncia, el Despacho requirió a la parte demandante mediante el Auto Interlocutorio 1431 de fecha 6 de agosto de 2024, en el que se le concedió un plazo de 10 días para presentar un listado de entidades especializadas o auxiliares de la justicia capaces de llevar a cabo la prueba pericial solicitada, frente a ello la parte demandante omitió dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

Con lo anterior, queda demostrado que no ha existido inactividad alguna por parte de mis representadas, por lo cual, se itera, no existen presupuesto para que opere el desistimiento tácito.

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado reiteradamente en sus providencias ha expuesto que se deberá entender el desistimiento tácito en este sentido:

"El desistimiento tácito es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso."

Conforme a lo transcrito anteriormente de la sentencia del primero (01) de octubre de 2019 del H. Consejo de Estado, Radicación No. 20001-33-31-005-2007-00175-01,

magistrado ponente, William Hernández Gómez; la figura definida en esta providencia, opera cuando la parte a la que le corresponde la carga procesal, deja de cumplir con la misma; situación que no se presenta en el proceso de referencia, toda vez que, mis representadas, han cumplido con todas y cada una de las cargas que el Despacho les ha impuesto, con la debida diligencia y en los términos de ley.

No es razonable considerar que esta institución procesal sea aplicable cuando las partes se niegan a pagar los honorarios de un perito, especialmente si han demostrado que dichos honorarios son excesivos. Aceptar tal postura implicaría forzar a las partes a pagar sumas desproporcionadas, bajo la advertencia de que se les declare desistida una prueba que fue oportunamente solicitada y tramitada con diligencia.

En este sentido, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 368 del once (11) de mayo de 2011, Expediente No. D-8245, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; determinó que la barrera económica no podrá perjudicar el acceso a la justicia, veamos:

(...) "este Tribunal precisó que, aun cuando el principio de gratuidad en la administración de justicia no cuenta con expreso reconocimiento constitucional, la condición de principio Superior surge tácitamente, de los valores fundantes del Estado como la dignidad humana, la justicia, la convivencia, la paz y el orden justo (C.P. arts. 1º y 2º), así como también, de los objetivos que persigue la labor de impartir justicia, de la realización plena del derecho a la igualdad material, y de la obligación impuesta al Estado de garantizar el derecho de toda persona para acceder a la justicia (C.P. arts. 13, 228 229).

4.9. Sobre esa base, del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover"

Bajo esta línea de pensamiento, y (i) en ejercicio de los principios procesales del acceso a la justicia y la gratuidad de esta (ii) en el deber de protección de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa y (iii) en aplicación de los artículo 42 del CGP, en concordancia con el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; es totalmente procedente que el Despacho, junto con la colaboración de las partes continúen en la búsqueda del perito para que se practique la prueba solicitada.

3. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicitamos se revoque la

advertencia de desistimiento tácito estipulada en el auto interlocutorio No. 1564 de fecha 30 de agosto de 2024, y en su lugar, respetuosamente solicitamos al Honorable Despacho considere la siguiente lista de peritos especializados en el área de suelos y geotecnia que de forma proactiva y diligente se pone en consideración del Despacho , para la práctica de la prueba pericial, con el fin de asegurar la continuidad y efectividad del proceso.

Listado de peritos propuestos:

1. Jaider Alexis Quintero Loaiza

Geólogo con experiencia en Geotecnia Vial

Correo electrónico: jaiderquinteroloaiza@gmail.com

Teléfono: 312 564 0328

2. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Correo electrónico: notificaciones_juridica_med@unal.edu.co

3. Sociedad Colombiana de Geotecnia

Correo electrónico: sociedadcolombianadegeotecnia@scg.org.co

4. Rafael Antonio Arias Sanabria

Ingeniero Civil, Especialista en Gerencia Ambiental y Geotecnia

Correo electrónico: rarias@indactec.com

SOLICITUD SUBSIDIARIA

Ahora bien, en el improbable y remoto evento en que el Despacho no acceda a la petición inmediatamente anterior, solicitamos al Honorable Juez, que sea él quien determine y tase una tarifa razonable correspondiente a los honorarios del profesional idóneo especializado designado por la Universidad CES de Medellín. Lo anterior, de acuerdo a la solicitud realizada por mis representadas el veintiséis (26) de abril de 2024, argumentada en el excesivo, desproporcionado y elevado costo de los honorarios, propuestos por la mencionada Universidad. Es pertinente recordar que, la fijación de los honorarios lo hace el juez y no el perito.

Para efectos de notificaciones, el suscrito las recibirá al correo electrónico felipe.mateus@icein.com.co

Mis representadas así, ICEIN: icein@icein.com.co, juridica@icein.com.co, IMPROTEKTO: improtektolimitada@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Mateus Ramirez', with a stylized flourish at the end.

FELIPE MATEUS RAMIREZ

C.C. No. 79.568.552

T.P. No. 96.906 del C.S de la J.